Expediente: **2060/13-I79**
Carátula: **ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **25/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20117073662 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -CONCURSADO/A
20207068641 - NOUGUES, SANTIAGO JOSE-SINDICO
20203108010 - AFIP-DGI, -ACREEDOR
90000000000 - BRADEL DEL PUEBLO S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - OSECAC, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - PROCAMPO S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2060/13-I79



H102346550714

JUICIO: ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO-PROMOVIDO POR EL LETRADO TORO MARCELO ROLANDO. Expte: **2060/13-I79.**

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre de 2026.

Y VISTOS: que vienen a despacho para resolver regulación de honorarios profesionales, y

CONSIDERANDO:

1) Que por proveido de fecha 21.10.2026 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular honorarios.

Atento al estado de la causa corresponde regular honorarios al letrado interviniente en el presente incidente de planteo de inconstitucionalidad al **Dr. Marcelo Rolando Toro,** como apoderado en doble carácter de ARCA, dos etapas y como ganador.

2) De los antecedentes de la causa, surge que el Concursado promovió en los autos principales planteo de inconstitucionalidad formulado por su parte respecto de las resoluciones del Fisco Nacional referidas a los planes de pago y/o cualquier norma que regula el pago de las deudas fiscales a deudores concursados.

Mediante sentencia de fecha 31.07.2025, se resolvió: "I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Concursada en contra de la resoluciones del Fisco Nacional referidas a los planes de pago y/o cualquier norma que regula el pago de las deudas fiscales a los deudores concursados, por lo considerado. II.- INTIMAR al Fisco Nacional -ARCA-, a fin de que rectifique y/o reformule los montos de la deuda verificada y/o declarada admisible reconocida en sentencias dictadas en autos principales y/o incidentes respectivos, a fin de ser consignadas correctamente en el sistema de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, y poder acceder al cumplimiento de las obligaciones por el Concursado, por lo considerado. III.-

COSTAS por su orden".

La mencionada sentencia fue confirmada por el Superior conforme sentencia del 3/03/2026 con costas a la apelante vencida.

3) Es dable indicar que, cuando en un incidente concursal se imponen las costas por el *orden causado*, no corresponde regular los estipendios a los profesionales intervinientes por la concursada, como tampoco a la Sindicatura, en tanto, en estos supuestos sus estipendios quedan comprendidos en la regulación que determina el art. 265 LCQ, por cuanto las costas deben ser soportadas por la propia concursada. En este sentido, la evolución jurisprudencial y doctrinaria llevó en general, a aplicar la solución propiciada por la doctrina emergente del plenario “Cirugía Norte”, entendiendo que el síndico tiene derecho a regulación de honorarios cuando media condena al acreedor mientras que, si por el contrario, las costas son a cargo del concurso, o por su orden, no procede calcular retribución alguna, entendiendo que la denegación en este último caso es simplemente una postergación que, como tal, no afecta el derecho de propiedad de los profesionales ni se contrapone al sistema organizado por la ley concursal, no correspondiendo regular honorarios fragmentariamente en estos casos, pues ulteriormente serán ponderados en alguna de las ocasiones establecidas en el art. 265 LCQ. Se añade a esto que, de haberse practicado ya regulación de honorarios en el proceso concursal, corresponde realizar una regulación complementaria en dicho marco, respetando las escalas y límites previstos en los arts. 266 y 27 de la LCQ. Este es el criterio sostenido por la Sala I (sentencia N° 233 de fecha 02/06/2021), Sala II (sentencia N° 656 de fecha 14/11/2017) y Sala III (sentencia N° 357 de fecha 05/07/2017) de esta Excma. Cámara Civil y Comercial Común. Asimismo, la CSJT por sentencia de fecha 25/08/2021 recaída en el proceso caratulado “Compañía Azucarera Los Balcanes SA. S/Concurso Preventivo. Expte, N° 1468/13” sostuvo que “...se evidencia que las costas en ese incidente se impusieron por el orden causado -por lo que no hubiera correspondido regular honorarios al funcionario concursal y su actuación ser meritada en la oportunidad del art. 265 LCQ- (CSJT, 04/07/2011, “Unión Cañeros Azucarera Nuñorco LTDA. S.A. s/ Quiebra pedida s/ Incidente sobre reserva art. 268 ley 19.551 promovido por la sindicatura”, -Sentencia n° 470-).

En cuanto al letrado de ARCA, tampoco corresponde regular honorarios, en tanto se encuentra comprendido en el art. 4 Ley 5480.

Sin perjucio de ello, atento a la imposición de costas en la Alzada, corresdonde elevar los autos del rubro.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS de primera instancia, conforme lo considerado.

II) Atento a la imposición de costas en la Alzada, corresdonde **ELEVAR** los autos del rubro, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.2060/13-I79-

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 24/11/2026

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.